

supo priorizar los medios de los que disponía, ya que efectivamente, son muchos los traslados a los que diariamente deben atender los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, pero son muy pocos los que tienen causa en alguno de los supuestos previsto en los artículos 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el artículo 155 del Reglamento Penitenciario.

En definitiva, procede estimar la queja presentada por el interno, a quien desde este juzgado se le acompaña en su dolor por la pérdida de su madre, y declarar que el Funcionario responsable de asignar el trabajo a los miembros de los Cuerpos de fuerzas de Seguridad del Estado, no actuó de forma correcta el 23-01-2008, al no facilitar los medios necesarios para que dicho interno pudiera asistir al entierro de su madre.

154.- PROVIDENCIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE LUGO DE FECHA 16/09/10

Determinación de competencia judicial para autorizar un permiso extraordinario a un interno preventivo para visitar a su madre hospitalizada.

Providencia del Juzgado de Instrucción 3 Lugo, de fecha 16-09-2010.

Dada cuenta, por recibida la solicitud de permiso extraordinario de F.J.G.P. para poder visitar a su madre, la cual se encuentra hospitalizada, únase, no pudiendo este Juzgado pronunciarse al respecto por ser competencia de Vigilancia Penitenciaria

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 20-09-2010.

Con esta fecha se ha recibido en este Juzgado oficio remitido por el Centro Penitenciario de Bonxe sobre autorización, si procede, de permiso extraordinario relativo al interno que se halla en calidad de preso preventivo a disposición del Juzgado de Instrucción nº 3 de Lugo, F.J.G.P.

La jurisdicción criminal es siempre improrrogable (artículo 8.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Las normas determinantes de la com-

petencia de los órganos jurisdiccionales penales, por tanto, son de orden público; de ahí que deban ser examinadas y observadas de oficio por los Jueces y Tribunales.

En este caso el artículo 48 de la Ley Orgánica General Penitenciaria atribuye, en el caso de presos preventivos, la competencia para otorgar los permisos de salida a que se refiere el artículo anterior (tanto ordinarios como extraordinarios), a la autoridad judicial correspondiente de la que dependan, por lo que procede inhibirse del conocimiento del asunto a favor del Juzgado de Instrucción nº 3 de Lugo que es el que ha decretado la prisión provisional sobre dicho interno.

En atención a lo expuesto, Acuerdo: Inhibirme del conocimiento de este asunto en favor del Juzgado de Instrucción nº 3 de Lugo por ser el competente para conocer de la solicitud de permiso extraordinario de salida deducida por el interno F.J.G.P.

Auto del Juzgado de Instrucción 3 de Lugo de fecha 22-09-2010.

En fecha 16-09-2010 se ha recibido, vía fax, en este Juzgado, "acuerdo FAVORABLE de permiso Extraordinario" y solicitud del mismo de F.J.G.P., para poder visitar a su madre hospitalizada en Granada. Por providencia del mismo día se resolvió en el sentido de no pronunciarse este Juzgado al respecto por ser competencia de Vigilancia Penitenciaria, notificando dicha resolución, vía fax, a la dirección del Centro Penitenciario.

En fecha 21/09/10 sé recibió, vía fax, del Centro Penitenciario de Bonxe, auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por el que se acuerdan "inhibirse del conocimiento de este asunto a favor del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Lugo por ser el competente para conocer de la solicitud de permiso extraordinario de salida deducida por el interno F.J.G.P."

"De lo actuado en la presente pieza de situación personal de F.J.G.P. y visto el acuerdo favorable de concesión de permiso extraordinario emitido por el Centro Penitenciario de Bonxe, procede no mostrar inconveniente a la concesión, de dicho permiso, debiendo adoptarse por Instituciones Penitenciarias las oportunas medidas de seguridad con respecto al mismo.

En atención a lo expuesto, Dispongo: No hay inconveniente alguno en la concesión de permiso extraordinario a F.J.G.P., en base al acuerdo fa-

vorable adoptado por ese Centro Penitenciario, debiendo tramitarse dicho permiso conforme a Ley.

155.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE FECHA 29/11/11

Estimación de queja por denegar permiso para visitar a su hija agonizante en el hospital y por no proporcionar respuesta adecuada para acudir al funeral de su hija, violación del Convenio.

Demanda de ciudadano polaco contra la República de Polonia presentada ante la Comisión el 13-08-2008, por denegación de permiso por parte de las autoridades penitenciarias para visitar a su hija moribunda en el hospital y falta de respuesta oportuna a su petición de asistencia al funeral de su hija. Violación del art. 8 del Convenio: existencia: estimación parcial de la demanda.

SENTENCIA

Procedimiento

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 40195/08) dirigida contra la República de Polonia, que el demandante ciudadano polaco, presenta ante el Tribunal, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio»), el 13 de agosto de 2008.

El Gobierno Polaco («el Gobierno») está representado por su agente del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El demandante alega, en concreto, que su derecho al respeto a su familia se vio vulnerado.

El 11 de mayo de 2009 el Presidente de la Sección Cuarta, en la que había recaído el asunto, decidió dar traslado al Gobierno demandado. Con-